

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-33/2021.

RECORRENTE: C. ERNESTO ROGER
MUNRO JR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN EL CUAL IMPUGNAN LO SIGUIENTE: EL "ACUERDO CG110/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR., RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO, APROBADO EL 27 DE FEBRERO Y NOTIFICADO EL 1 DE MARZO DE ESTE AÑO".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

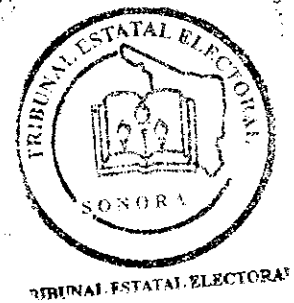
"PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por el promovente Ernesto Roger Munro Jr., en consecuencia;*

SEGUNDO. *Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG110/2021 "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO", aprobado por el Consejo*

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTIUNO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

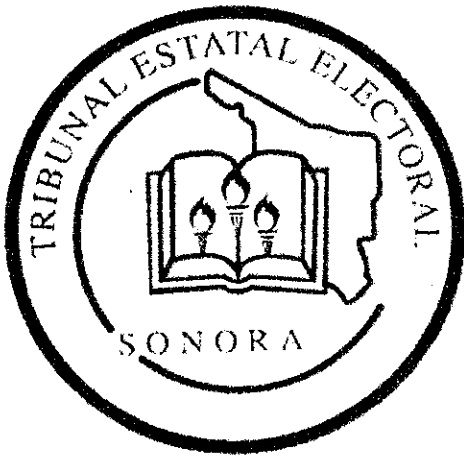

LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-33/2021.

ACTOR: ERNESTO ROGER MUNRO JR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:**
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.



VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-PP-33/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Ernesto Roger Munro Jr., por derecho propio y ostentándose como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en contra del **Acuerdo CG110/2021 "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se atendió su consulta relacionada con la separación del cargo que refiere ostenta, a fin de contender por una diputación local por el principio de representación proporcional, con el cual afirmó que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Reforma Constitucional en materia política electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre ellas, lo atinente al tema de la reelección.

II. Expedición de la Ley Electoral Local en Sonora. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

III. Introducción de la figura de reelección en la entidad. Mediante reformas publicadas el diecinueve de junio de dos mil catorce y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el Boletín Oficial del Estado, se introdujo la figura de la elección consecutiva de diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

IV. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

V. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

VI. Acuerdo CG03/2021. El tres de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el acuerdo invocado, en respuesta a la consulta que le fue formulada por la Ciudadana **Lisa Adriana Auyón Domínguez**, en su entonces calidad de representante propietaria de Morena, el cual, en lo que interesa, razonó que, respecto al proceso electoral local en Sonora, *“la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que pretendan registrarse como candidatos a la Gubernatura, a una Diputación Local o como integrante de los Ayuntamientos, es cuando menos un día antes de su registro como candidatos”*.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

VII. Consulta planteada. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el C. Ernesto Roger Munro Jr., por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, realizó una consulta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que le hizo saber que a la fecha de presentación del escrito en cuestión, se encontraba desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y que pretendía en fechas posteriores solicitar su registro como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral local en curso en la entidad, por lo que solicitaba saber si le era aplicable lo dispuesto en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a fin de conocer la temporalidad exacta de cuando debía realizar la separación de dicho cargo.

VIII. Acto Reclamado Mediante acuerdo CG110/2021, dictado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio respuesta a la consulta realizada por Ernesto Roger Munro Jr., la cual le fue notificada el uno de marzo de dos mil veintiuno³.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, Ernesto Roger Munro Jr., por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, interpuso *per saltum*, demanda de juicio federal ante la responsable, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Remisión de medio de impugnación a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional en mención, tuvo por recibido el medio de impugnación de mérito, se registró bajo el número de expediente **SG-JDC-85/2021** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

III. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

³ Lo anterior se comprueba con el dicho de la autoridad responsable y el apelante, quienes en fojas 12 y 20 del expediente, admiten que en esa fecha se llevó a cabo la notificación del acuerdo impugnado.

Ernesto Roger Munro Jr. y reencauzó la demanda de mérito a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

IV. Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente **SG-JDC-85/2021**, remitido por la Sala Regional Guadalajara, en razón del reencauzamiento por ella decretado, para que sea conocido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Ernesto Roger Munro Jr., correspondiente al expediente, así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose formar con ello el expediente con clave **JDC-PP-33/2021**.

Asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio signado por el Licenciado Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Admisión del Juicio Ciudadano. Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al

Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por considerar que la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a su consulta relacionada con la separación del cargo que refiere ostenta, a fin de contender por una diputación local por el principio de representación proporcional, trasgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

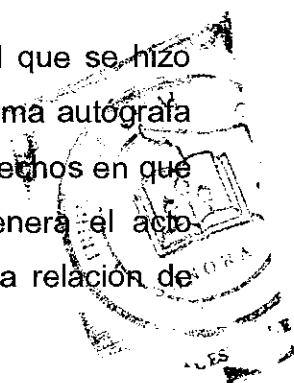
a) Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de **cuatro días hábiles**, conforme a lo previsto por el

artículo 326, en relación con los diversos 325 y 337, todos de la Ley estatal de la materia, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo impugnado	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
Sábado veintisiete de febrero de dos mil veintiuno	Lunes uno de marzo de dos mil veintiuno ⁴	Lunes uno de marzo de dos mil veintiuno.	Del martes dos, al viernes cinco, de marzo de dos mil veintiuno.	Jueves cuatro de marzo de dos mil veintiuno ⁵ .	No existen

De lo anterior se advierte que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a la parte recurrente el día uno siguiente y, por ende, surtió efectos en esa misma fecha; mientras que el recurso fue presentado el día cuatro de marzo del invocado año; por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promovió, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimó violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.



c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, como también ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable indicó en su informe circunstanciado que el promovente tiene reconocida personalidad ante dicho Instituto, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, por lo cual, no se le reconoce su derecho a interponer el juicio en estudio,

⁴ Lo anterior se comprueba con el dicho de la autoridad responsable y el apelante, quienes en fojas 12 y 20 del expediente, admiten que en esa fecha se llevó a cabo la notificación del acuerdo impugnado

⁵ Según sello de recibido visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

de lo que se puede deducir que pretende hacer valer la falta de legitimación del actor.

Lo cual resulta **infundado**, pues atendiendo al contenido de la demanda inicial y a lo resuelto en el acuerdo recurrido, se advierte que el actor sí está legitimado para promover el presente juicio, ya que compareció **por su propio derecho** y no únicamente ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Aunado a ello, en su escrito inicial de demanda sostuvo que el acuerdo impugnado le causa una afectación en su derecho político-electoral de ser votado; por lo cual, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa contravención, mediante la formulación de agravios encaminados a obtener el dictado de una sentencia favorable a sus pretensiones, que tenga el efecto de revocar o modificar el acuerdo impugnado, y que a su vez producirá la rehabilitación al actor en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por consiguiente, es factible concluir que el actor Ernesto Roger Munro Jr., sí tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación en estudio, ello, con independencia de la demostración del quebrantamiento denunciado, ya que ello atañe al fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, Tercera Época, del rubro y tenor siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto⁶.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo recurrido no

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el inconforme, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

1.1. Actor. Del medio de impugnación en estudio, se advierte que el actor Ernesto Roger Munro Jr. manifiesta que el acuerdo impugnado viola, en su perjuicio, los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar una restricción indebida a su **derecho político electoral de ser votado**, la cual resulta inconvencional y no supera el *test de proporcionalidad* a que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios, conforme al cual, para verificar la constitucionalidad a la restricción de un derecho fundamental, se debe cumplir con los siguientes elementos:

- A) Fin constitucionalmente válido.
- B) Idoneidad

- C) Necesidad
- D) Proporcionalidad en sentido estricto

Cita como sustento de lo anterior, la tesis número 1a. CCLXIII/2016 (10a.), del rubro "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**"⁷

Que la interpretación que realizó la responsable en el acuerdo impugnado, atendiendo a su vez a lo resuelto en el acuerdo **CG03/2021**, no es la más favorable, ya que de realizar el *test de proporcionalidad* se podrá advertir que la obligación de que se separe el promovente del cargo, incluso un día antes de su registro como candidato, es inconvencional y, por ende, constituye una medida excesiva, al violar lo establecido en el artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aplicable al caso atendiendo a la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en Junio de 2011.

Asimismo, señala que, al configurar los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, cualquier autoridad del Estado mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se corrobora con la sentencia dictada por el Pleno del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010.

Con base en lo anterior, alega que cuando se está frente a la posible intrusión a derechos fundamentales, la autoridad debe realizar un *test de proporcionalidad* que le permita determinar si ese menoscabo es razonable, de modo que sea posible sostener la constitucionalidad de la medida sometida a control.

Aduce, que en el caso, la consulta planteada ante la responsable consistió en dilucidar si el requisito de elegibilidad contemplado por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado, se requiere no tener el carácter de servidor público dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, y que la respuesta proporcionada por la autoridad en el acuerdo impugnado no supera el *test de proporcionalidad* que se menciona, concretamente el elemento relativo a la proporcionalidad.

⁷ Registro digital: 2013156. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915. Tipo: Aislada.

En relación con lo anterior, discute que, en el estudio de las restricciones o limitantes para gozar de los derechos, aparece el *test de ponderación*, que será aquél método que permita al operador jurídico tomar la decisión de si la norma es proporcional a los valores y principios constitucionales o no, siempre tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad aplicable.

Añade que los numerales 23.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Opiniones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, e interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten establecer que debe operar la exclusión de restricciones legales desproporcionadas y, en segundo lugar, conocer cuáles son aquellas restricciones permitidas en el ámbito internacional.

Bajo estos parámetros, refiere que la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política Local, no es coincidente con lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución Federal, ya que establece como requisito de elegibilidad la separación del cargo (ya sea noventa días antes de la jornada electoral o un día antes del registro de la candidatura); no obstante que en los convenios internacionales se establecen como únicas restricciones válidas las relativas a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por lo que, a su juicio, al existir una diferencia entre el marco constitucional local e internacional, y lo resuelto por la autoridad responsable, respecto a las restricciones al derecho a ser votado, se debe determinar cuál de estos estándares resulta de mayor protección para las personas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, y que la interpretación más favorable es la *inaplicabilidad de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política Local*, y no así la que realizó el Consejo General en el acuerdo recurrido.

Lo que afirma es acorde a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de claves SUP-JRC-406/2017 y SUP-JDC-10257/2020, donde se ha determinado que se puede optar por la reelección sin separarse del cargo.

Razonamientos y principios que -sostiene el recurrente-, subsisten ya que se pretende ejercer un derecho a ser votado para diverso cargo público; pero que, para alcanzarlo, se le impone, aunque sea temporalmente, una restricción no

razonable, indebida, desproporcional y que no persigue ninguna finalidad constitucional legítima.

Ya que es posible que a él se le obligue a separarse del cargo que desempeña, mientras que sus contendientes para las diputaciones locales podrán seguir desempeñando sus cargos como legisladores, por el hecho de que actualmente ocupan dichos puestos, provocando con ello desigualdad en la contienda electoral local.

1.2. Autoridad responsable. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala:

Que reconoce la emisión del auto recurrido y que sostiene su constitucionalidad y legalidad, toda vez que no le causa agravio alguno al promovente, puesto que de su lectura se aprecia que la determinación está debidamente fundada y motivada.

Asimismo, sostuvo que la litis en este asunto, queda integrada únicamente con el auto impugnado y los agravios expuestos por la parte inconforme, por lo que cualquier argumentación adicional o diversa que pretenda hacerse valer no podrá ser materia de análisis en esta instancia.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión del actor, se hace consistir en que este Tribunal revoque el **Acuerdo CG110/2021** impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se dio respuesta a la consulta que le realizó el impugnante, en relación a si le es aplicable lo establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, que establece la separación del cargo dentro de los noventa días anteriores a la elección de diputaciones locales, porque transgrede su derecho político electoral de ser votado.

2.2. Causa de pedir. El actor funda y motiva su causa de pedir en que, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es contraria a convenios, opiniones y criterios de fuente internacional, lo que acarrea que no supere un test de proporcionalidad, y que, por tanto, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, se realice una interpretación más favorable a su persona y se decrete la inaplicación completa de la restricción establecida en aquella fracción y numeral, siendo ésta – según

indicó- la interpretación más favorable y no la que sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

2.3. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el inconforme, si el Acuerdo **CG110/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, *"POR EL QUE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"*, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por el actor podrán ser analizados en un orden distinto al expresado, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De igual manera, para la resolución del asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Precisado lo anterior, se tiene que, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que pasan a explicarse.

En primer término, **carece de razón** el inconforme cuando alega que el acuerdo impugnado, quebranta, en su perjuicio, los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar una restricción indebida a su **derecho político electoral de ser votado**, así como que, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política Local, no es coincidente con lo establecido en los convenios de fuente internacional que invoca y con la Constitución Federal, ya que establece como requisito de elegibilidad la separación del cargo (ya sea

noventa días antes de la jornada electoral o un día antes del registro de la candidatura); no obstante que en los convenios internacionales se establecen como únicas restricciones válidas las relativas a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez, competente, en proceso penal.

Por lo que, a su juicio, al existir una diferencia entre el marco constitucional local e internacional, y lo resuelto por la autoridad responsable, respecto a las restricciones al derecho a ser votado, se debe determinar cuál de estos estándares resulta de mayor protección para las personas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, y que la interpretación más favorable que se debe elegir, aplicando un control de convencionalidad y un test de proporcionalidad, es la *inaplicabilidad de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política Local, y no así la que realizó el Consejo General en el acuerdo recurrido.*

Lo anterior es así, ya que la confrontación del acuerdo recurrido, con los agravios formulados por el promovente, revela que parte de una premisa equivocada, toda vez que la autoridad responsable para dar respuesta a la consulta realizada por **Ernesto Roger Munro Jr.**, y sostener que la separación del cargo de elección popular que éste ejerce deberá ser conforme el criterio aprobado mediante el **Acuerdo CG03/2021** (emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el tres de enero del año en curso); **es decir un día antes de su respectivo registro como candidato; lo fundamentó en los artículos 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021, y no en la fracción V del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora**, cuya inaplicación total solicita erróneamente ante este Órgano Jurisdiccional el impugnante.

En efecto, del análisis de las constancias sumariales, se advierte que, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el C. **Ernesto Roger Munro Jr.**, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, realizó una consulta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los siguientes términos:

“...

1.- *El suscrito actualmente desempeño el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, sin embargo, es mi pretensión solicitar el registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Sonora, solicito saber si es aplicable lo establecido por la fracción V del artículo 33 de la Constitución*

Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, la cual señala que para ser diputado propietario o suplente del Congreso del Estado se requiere:

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicios de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal estatal o federal.

En virtud de que dicha disposición establece una restricción indebida a mi derecho político electoral de ser votado al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes solicitan la reelección.

No pasa desapercibido que el pasado 3 de enero de 2021 se aprobó por ese H. Consejo General el "Acuerdo número CG03/2021 por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, en su calidad de otrora representante propietaria de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora", en el que se concluye que los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos; ello debido a que, en dicho Acuerdo no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

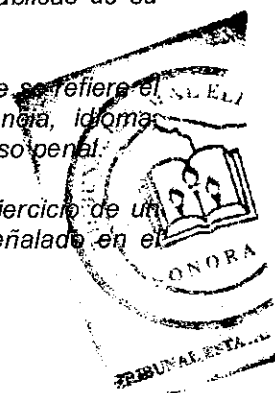
1.- Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la restricción constitucional motivo de la consulta versa sobre el ejercicio de un cargo público por lo que no se encuentra en el margen de la aplicación señalado en el artículo transcrito.

...



De lo antes expuesto, se advierte que en la consulta formulada a la autoridad responsable, el impugnante esencialmente le hizo saber que a la fecha de presentación del escrito en cuestión (ocho de febrero de dos mil veintiuno), se encontraba desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y que pretendía en fechas posteriores solicitar su registro como candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, para participar en el proceso electoral en curso en la entidad, por lo que solicitaba saber si le era aplicable lo dispuesto en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a fin de conocer la temporalidad exacta de cuando debía realizar la separación al cargo que ejercía.

A esta consulta le recayó la respuesta contenida en el acuerdo recurrido **CG110/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la cual se apoyó en las razones y motivos que a continuación se transcriben:

“...

Razones y motivos que justifican la determinación

9. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados(as) públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(a).

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el C. Ernesto Roger Munro Jr, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

...

Ahora bien, en cuanto a la consulta del C. Ernesto Roger Munro Jr, relativa a la separación del cargo, cabe resaltar las disposiciones normativas que se exponen a continuación.

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, los artículos 16 y 33 fracción V de la Constitución Local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

Finalmente, los artículos 192 fracción II y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

...

II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

...

ARTÍCULO 194.-

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.”

11. Por cuanto hace a la consulta de mérito, se advierte que en esencia el solicitante informa que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Sin embargo, es su pretensión solicitar su registro como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral local 2020-2021. En ese sentido, solicita que este organismo electoral le dé una respuesta, respecto a los términos que le serán aplicables para la separación del cargo.

En dicho tenor, señala que a su criterio la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local, establece una restricción a su derecho político electoral de ser votado(a) al exigir la separación del cargo de manera previa, estableciendo una distinción inequitativa para quienes solicitan reelección.

Asimismo, hace alusión al Acuerdo número CG03/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se estableció que los servidores públicos tendrán que separarse de su cargo un día antes de su respectivo registro como candidatos conforme lo estipulado en el artículo 194 de la LIPEES, en el cual en su opinión no se realizó un estudio e interpretación a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De inicio, se precisa que el peticionario realiza una consulta sobre un hecho futuro e incierto, relativo a su pretensión de solicitar su registro como candidato a una diputación local, razón por la cual la presente respuesta se emite de manera orientativa, a partir de un planteamiento hipotético.

Ahora bien, en relación a su planteamiento, en el caso concreto, donde afirma que se encuentra ejerciendo un cargo de elección popular y pretende postularse a uno diverso, este Instituto Estatal Electoral estima que la separación de dicho cargo deberá de ser conforme el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG03/2021, es decir un día antes de su respectivo registro como candidato, de conformidad con el artículo 194 de la LIPEES, así como el artículo 9 de los Lineamientos de registro aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento.”

En ese sentido, se parte de una premisa inexacta cuando afirma que el artículo 33 fracción V de la Constitución Local, establece una restricción a sus derechos político-electorales, puesto que el peticionario plantea un caso hipotético que aún no se materializa, además que el citado precepto constitucional no se está aplicando como criterio por este Instituto, razón por la cual no le genera afectación alguna a su esfera jurídica.

Máxime, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental de ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables, siendo un claro ejemplo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Local, así como los señalados en los artículos 192 y 194 de la LIPEES.

Por otro lado, respecto a que el Acuerdo CG03/2021 no se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene que dicho acuerdo se encuentra firme al no haber sido impugnado en su oportunidad procesal, razón por la cual puede invocarse como criterio orientador para el presente asunto.

A mayor abundamiento, se precisa que en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a ser votado(a) mediante un cargo de elección popular se encuentra regulado por las normas que rigen en el estado de Sonora, a las cuales se tienen que apegar las autoridades electorales. Por tanto, en opinión de este Instituto, dicha interpretación en modo alguno contraviene las disposiciones convencionales, en específico el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en el citado Acuerdo CG03/2021, el Consejo General tomó como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE”, realizando un análisis precisamente bajo el principio pro persona, previendo que había dos normas que estaban regulando el tema de separación del cargo, y en el cual se adoptó un criterio general para señalar que la norma que será aplicable es precisamente la que mayor beneficio otorga a los implicados, siendo precisamente el artículo 194 de la LIPEES, ya que éste permite un plazo más

favorable para la respectiva separación del cargo, respecto al establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local. La Tesis XXIII/2013 antes señalada cita lo siguiente:

Alejandro Martínez Ramírez y otra

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.— Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Página 10 de 11 Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

12. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, de conformidad con lo dispuesto mediante considerando 10 del presente Acuerdo, téngase por atendida la consulta del C. Ernesto Roger Munro Jr presentada ante este organismo electoral.

...

Del análisis íntegro de la parte conducente del acuerdo impugnado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que, en esencia, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

1)	Que el peticionario realizó una consulta sobre un hecho futuro e incierto, relativo a su pretensión de solicitar su registro como candidato a una diputación local, razón por la cual la respuesta que se emitiese tendría el carácter de orientativa, a partir de un planteamiento hipotético.
----	---

<p>2)</p>	<p>Que la separación del cargo que ostenta el peticionante deberá ser conforme el criterio aprobado mediante el Acuerdo CG03/2021, es decir un día antes de su respectivo registro como candidato, de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año.</p>
<p>3)</p>	<p>Atento a lo anterior, que el peticionario está partiendo de una premisa inexacta cuando afirma que el artículo 33 fracción V de la Constitución Local, establece una restricción a sus derechos político-electorales, puesto que el peticionario plantea un caso hipotético que aún no se materializa, aunado a que el citado precepto constitucional no se está aplicando como criterio por el Instituto responsable, razón por la cual no le genera afectación alguna a su esfera jurídica.</p>
<p>4)</p>	<p>Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental de ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables, siendo un claro ejemplo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 33 de la Constitución Local, así como los señalados en los artículos 192 y 194 de la LIPEES.</p>
<p>5)</p>	<p>En cuanto a que el Acuerdo CG03/2021 no se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dijo que son argumentos inatendibles porque dicho acuerdo se encuentra firme al no haber sido impugnado en su oportunidad procesal, razón por la cual puede invocarse como criterio orientador para el presente asunto.</p>
<p>6)</p>	<p>Asimismo, que en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el derecho a ser votado(a) mediante un cargo de elección popular se encuentra regulado por las normas que rigen en el Estado de Sonora, a las cuales se tienen que apegar las autoridades electorales.</p> <p>Por consiguiente, se concluye que dicha interpretación en modo alguno contraviene las disposiciones convencionales, en específico el artículo 23 de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos.</p>
<p>7)</p>	<p>Se destacó que en el Acuerdo CG03/2021, el Consejo General tomó como referencia la Tesis XXIII/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE", y procedió a realizar un análisis bajo el principio pro persona.</p> <p>Por lo que, al prever que había dos normas que estaban regulando el tema de separación del cargo, se resolvió que la norma que sería aplicable es precisamente la que mayor beneficio otorga a los implicados, siendo precisamente el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que éste permite un plazo más favorable para la respectiva separación del cargo, respecto al establecido en la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local.</p>

A continuación, es necesario también destacar lo resuelto en el **Acuerdo CG03/2021** "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA LIC. LIZA ADRIANA AUYON DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de tres de enero del año en curso, que fue citado en el acuerdo recurrido y a cuyo criterio se remite expresamente.

En el Acuerdo de mérito, la autoridad responsable, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

"...

Razones y motivos que justifican la determinación

8. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

"...ante ustedes comparezco a solicitar lo siguiente: En virtud de que el partido al que represento habrá de participar en el proceso electoral del 2021, para la cual se habrán de solicitar ante este Instituto los registros de candidatos a presidentes municipales, diputados locales y a gobernador del estado, les solicito se me informe el criterio que prevalece en esta autoridad en materia de los plazos de separación de los cargos que deben atender aquellos servidores públicos de los tres niveles de gobierno que decidan postularse por primera ocasión a los cargos antes precisados.

La anterior solicitud, deriva del análisis de los preceptos normativos que a continuación se analizan. Los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con relación a este tópico establecen:

[...]

Del análisis de las normas jurídicas antes transcritas, se advierte que el marco normativo prevé diferentes plazos para la separación de los cargos de aquellos servidores públicos que pretendan participar en el próximo proceso electoral.

El marco constitucional, establece que para en caso de la elección de gobernador el plazo de separación del cargo será de seis meses anteriores al día de la elección, y en el caso de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos la separación del cargo deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral.

Sin embargo, a pesar de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, retoma en el artículo 192 la exigencia prevista en la Constitución Local al establecer los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento; lo cierto es que en el tercer párrafo del artículo 194 de propio ordenamiento jurídico dispone que: "... Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno

de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como ciudadanos...”

La existencia de esta antinomia sin duda podría causar confusión entre los ciudadanos que decidan ejercer su derecho a participar como candidatos en el próximo proceso electoral, pues no existe certeza en los plazos de separación que se habrán de atender por parte de aquellos ciudadanos que tengan el carácter de servidores públicos.

Con base en lo anterior, es que le solicito a este Órgano Administrativo Electoral, que con fundamento en la obligación legal que le asiste de orientar a los ciudadanos de la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, me informe cuales son los plazos legales de separación de los cargos que deben de atender aquellos servidores públicos que deseen registrarse como candidatos a gobernador, diputados locales o integrantes de los ayuntamientos...”

9. Ahora bien, en la consulta de la otrora representante de Morena, se advierte que señala la existencia de una antinomia dentro del marco normativo electoral, dado que a perspectiva de la promovente se prevén diferentes plazos para la separación de los cargos de aquellos servidores públicos que pretendan participar en el próximo proceso electoral.

En ese sentido, para dilucidar lo anterior, se hace necesario hacer referencia a las disposiciones que sirven de base para determinar uno de los requisitos de elegibilidad para ser candidato o candidata a elección popular, en el siguiente sentido:

La Constitución Federal establece en sus artículos 1º, y 35, fracción II, lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

...
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, los artículos 16, 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

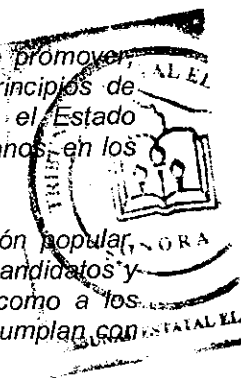
...
II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...
V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

ARTÍCULO 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...
V.- No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de



servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

...

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

Finalmente, los artículos 192 y 194 de la LIPEES, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.

II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local; III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

...

ARTÍCULO 194.-

...

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.
"Página 8 de 13

10. *En dicho sentido, conforme las disposiciones que se citan con antelación, se hacen las siguientes consideraciones:*

La Constitución Federal indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En el Estado de Sonora, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a gobernadores, diputados e integrantes de Ayuntamiento, conforme los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, se establece como requisito de elegibilidad, la condición de que en caso de tener el carácter de servidor público, el aspirante deberá de separarse del cargo seis meses antes de la elección en el caso del cargo de gubernatura y noventa días antes de la elección en el caso del cargo de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos; lo anterior, teniendo como excepción los casos de reelección, así como a los servidores públicos que se desempeñen dentro del ramo educativo.

Por su parte, el artículo 194 de la LIPEES, previene la restricción del propio derecho político, estableciendo que la separación del cargo de los servidores públicos que aspiren a algún cargo de elección popular, deberá de ser un día antes de su registro.

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como el legal antes citado, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que los servidores públicos que aspiren a una candidatura de elección popular, deban separarse del cargo que se encuentre desempeñando. Los plazos a que se ha hecho referencia se encuentran previstos en la Constitución Local y en la LIPEES, estableciendo una temporalidad en la Constitución de seis meses y noventa días, y en la LIPEES de un día antes del respectivo registro.

La medida de restricción impuesta en los plazos es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Ahora, cuando existen varias opciones para alcanzar ese fin, como en el caso, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido. En dicho sentido, para dilucidar ese problema normativo, es menester realizar una interpretación que concuerde con los principios y garantías para su protección, establecidos en la Constitución Federal, sin que ello implique desconocer lo previsto en la Constitución Local, dado que la finalidad última de esa interpretación es dar preeminencia a su espíritu y fines, así como al conjunto armónico de todo el ordenamiento jurídico, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales.

En dicho sentido, resulta orientadora la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.”

11. Ahora bien, en relación a la cuestión de mérito, se tienen los siguientes supuestos:

I. Que conforme los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, se tiene como requisito de elegibilidad para ser diputado o diputada, gobernador o gobernadora, así como integrante de un Ayuntamiento, el no tener el carácter de servidor público, **dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección en el caso de gubernatura y noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección en el caso de diputaciones e integrantes de Ayuntamiento**, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

En dicho supuesto, los servidores públicos que no se encuentran dentro de las excepciones para cumplir con los requisitos de elegibilidad para postularse en un cargo de elección popular, **tendrían que separarse de sus respectivos cargos, a más tardar el día treinta de noviembre del año dos mil veinte en el caso de quienes estén interesados en registrarse al cargo de gubernatura y a más tardar el día ocho de marzo de dos mil veintiuno en el caso de registro a los cargos de diputaciones y ayuntamientos**; lo anterior, para satisfacer el requisito de no tener el carácter de servidor público dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, conforme se estipula en las citadas disposiciones.

II. Por otra parte, conforme el artículo 194 de la LIPEES, se tiene como requisito que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

En relación a lo anterior, se tiene que en la Resolución INE/CG289/2020, el INE en el ejercicio de su facultad de atracción, definió nuevamente las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano en el estado de Sonora, las cuales concluirán ambas en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior, derivó en que un ajuste en las fechas de inicio y término de otras actividades del calendario que ya había sido aprobado por este Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo CG32/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, y en cuanto al tema que nos ocupa, se tiene que los plazos de registro de candidatos, quedaron en los siguientes términos:

Tipo de candidatura	Plazo para su registro
Gubernatura	16 al 20 de febrero de 2021
Diputaciones	04 al 08 de abril de 2021
Ayuntamientos	04 al 08 de abril de 2021

En dicho sentido, conforme la presente disposición, los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos, lo cual brinda un mayor margen y una situación más favorable para los aspirantes a postularse.

12. En dicho sentido, bajo la óptica del criterio que se expone con antelación, se responde la consulta expuesta por la promovente, en los siguientes términos:

".....les solicito se me informe el criterio que prevalece en esta autoridad en materia de los plazos de separación de los cargos que deben atender aquellos servidores públicos de los tres niveles de gobierno que decidan postularse por primera ocasión a los cargos antes precisados...." "...me informe cuales son los plazos legales de separación de los cargos que deben de atender aquellos servidores públicos que deseen registrarse como candidatos a gobernador, diputados locales o integrantes de los ayuntamientos..."

Con base a las consideraciones hechas valer en el presente acuerdo y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, se concluye que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que pretendan registrarse como candidatos a la Gubernatura, a una diputación local o como integrante de los Ayuntamientos, es **cuando menos un día antes de su registro como candidatos.**

13. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la manera que se expone en el presente.

...."

De la parte conducente del **acuerdo CG03/2021**, apenas reproducida, se advierte, en lo que aquí interesa, que atendiendo a la consulta realizada por la peticionaria **Liza Adriana Auyón Domínguez**, representante propietaria del partido político Morena, se analizó por el Instituto responsable lo dispuesto en diversos numerales, entre ellos la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a fin de dilucidar el plazo para la separación de los cargos de aquéllos servidores públicos que pretendieran participar en el proceso electoral 2020-2021, y sostuvo lo siguiente:

1.	<p>En el Estado de Sonora, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a gobernadores, diputados e integrantes de Ayuntamiento, conforme los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, se establece como requisito de elegibilidad, la condición de que en caso de tener el carácter de servidor público, el aspirante deberá de separarse del cargo <u>seis meses antes de la elección</u> en el caso del cargo de gubernatura y <u>noventa días</u> antes de la elección en el caso del cargo de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos; lo anterior, teniendo como excepción los casos de reelección, así como a los servidores públicos que se desempeñen dentro del ramo educativo.</p> <p>Por su parte, el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previene la restricción del propio derecho político, estableciendo que la separación del cargo de los servidores públicos que aspiren a algún cargo de elección popular <u>deberá de ser un día antes de su registro.</u></p> <p>Que tanto el precepto constitucional como el legal antes citado, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que los servidores públicos que aspiren a una candidatura de elección popular deban separarse del cargo que se encuentre desempeñando.</p>
----	--

Que los plazos a que se ha hecho referencia se encuentran previstos en la Constitución Local y en la ley secundaria de la materia, estableciendo una temporalidad en la Constitución de seis meses y noventa días, y en la ley de la materia de un día antes del respectivo registro.

Así como que, la medida de restricción impuesta en los plazos es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Sin embargo, que cuando existen varias opciones para alcanzar ese fin, como en el caso, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido.

En ese sentido, se procuró realizar una interpretación acorde a la Constitución Federal, sin que ello implique desconocer lo previsto en la Constitución Local, dado que la finalidad última de esa interpretación es dar preeminencia a su espíritu y fines, así como al conjunto armónico de todo el ordenamiento jurídico, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales.

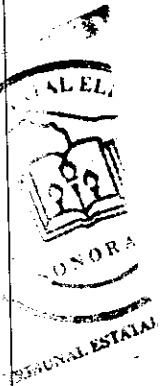
Analizados los artículos aplicables, concluyó que pueden darse los siguientes supuestos:

A). Que conforme los artículos 33 fracción V, 70 fracción V y 132 fracción VI de la Constitución Local, se tiene como requisito de elegibilidad para ser diputado o diputada, gobernador o gobernadora, así como integrante de un Ayuntamiento, el no tener el carácter de servidor público, dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección en el caso de gubernatura, y noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección en el caso de diputaciones e integrantes de Ayuntamiento, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

En dicho supuesto, los servidores públicos que no se encuentran dentro de las excepciones, para cumplir con los requisitos de elegibilidad para postularse en un cargo de elección popular, tendrían que separarse de sus respectivos cargos, a más tardar el día treinta de noviembre del año dos mil veinte, en el caso de quienes estén interesados en registrarse al cargo de gubernatura, y a más tardar el día ocho de marzo de dos mil veintiuno en el caso de registro a los cargos de diputaciones y ayuntamientos; lo anterior, para satisfacer el requisito de no tener el carácter de servidor público dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

2.

B) Que conforme al artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se precisó que se tiene como requisito que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.



En relación a lo anterior, se destacó que en la Resolución INE/CG289/2020, el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su facultad de atracción, definió nuevamente las fechas de conclusión de las precampañas y de los periodos para recabar apoyo ciudadano en el Estado de Sonora, las cuales concluirán ambas en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, y que lo anterior, derivó en que un ajuste en las fechas de inicio y término de otras actividades del calendario que ya habían sido aprobados por el Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo CG32/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se puntualizó que finalmente los plazos de registro de candidatos quedaron en los siguientes términos:

Tipo de candidatura	Plazo para su registro
Gubernatura	16 al 20 de febrero de 2021
Diputaciones	04 al 08 de abril de 2021
Ayuntamientos	04 al 08 de abril de 2021

Y que, en esa tesitura, conforme al numeral 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los servidores públicos tendrían para separarse de sus cargos, hasta un día antes de su respectivo registro como candidatos, lo cual brinda un mayor margen y una situación más favorable para los aspirantes a postularse.

Con base en todo lo anterior, se respondió la consulta realizada por la promovente, en los siguientes términos:

“Con base a las consideraciones hechas valer en el presente acuerdo y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, se concluye que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que pretendan registrarse como candidatos a la Gubernatura, a una diputación local o como integrante de los Ayuntamientos, es cuando menos un día antes de su registro como candidatos”.

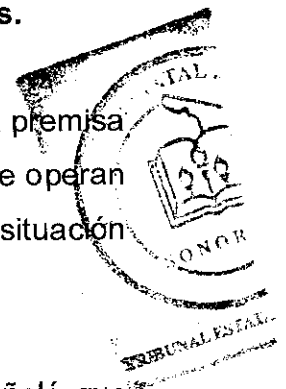
Así, atento a todo lo anterior, es factible concluir que la respuesta otorgada en el acuerdo controvertido, al entonces peticionario, aquí actor Ernesto Roger Munro Jr., no se fundamentó realmente en el numeral 33 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, sino en los artículos 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021, con base en los cuales (tomando en cuenta lo resuelto en el Acuerdo CG03/2021), determinó que la separación del cargo debía darse un día antes de su respectivo registro como candidato.

Por ende, este Órgano Jurisdiccional se encuentra material y jurídicamente impedido para decretar la **inaplicación** de una norma legal, mediante la aplicación

de un control de convencionalidad y test de proporcionalidad a que alude el recurrente, con base en los numerales 1 y 133 de la Constitución Federal, cuando en realidad dicho dispositivo legal no sirvió de sustento a la decisión final tomada en el acuerdo controvertido, y por ende, ningún perjuicio le puede deparar a la esfera atributiva de derechos del actor **Ernesto Roger Munro Jr.**; lo que torna en **infundado** el agravio formulado a este respecto.

En cuanto a las alegaciones en el sentido de que no debe exigírsele la separación del cargo (noventa días antes de la jornada electoral o un día antes de la fecha de registro como candidato), atendiendo a los principios y razonamientos que operan para la figura de reelección, y que a su juicio deben serle aplicados, ya que se pretende ejercer un derecho a ocupar un diverso cargo público, pero que, para alcanzarlo se le está imponiendo una restricción no razonable, indebida, desproporcional y que no persigue ninguna finalidad constitucional legítima, amén de que se le está obligando a separarse del cargo que desempeña, mientras sus contendientes para las diputaciones locales podrán seguir desempeñándolos, por el hecho de que actualmente ocupan el cargo de legisladores, provocando con ello desigualdad en la contienda; deben ser declaradas igualmente **infundadas**.

Esto es así, toda vez que el recurrente nuevamente está partiendo de una premisa equivocada, al pretender que le sean aplicadas las reglas y principios que operan para la figura de la reelección o elección consecutiva, no obstante que su situación jurídica se ubica en un supuesto diverso, como pasa a explicarse.



El actor, al realizar la consulta planteada a la autoridad responsable, señaló que ejercía el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y que pretendía postularse a un cargo de diputado local por el principio de representación proporcional; por lo cual, debe concluirse que no le pueden operar a su favor las reglas de una reelección, en términos de los artículos 30 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 170 y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al encontrarse en un supuesto jurídico diverso.

Para clarificar lo anterior, se realizará un análisis de los siguientes temas:

A.	Bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado, y sus restricciones.
B.	Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017

C.	Naturaleza de la figura de reelección.
-----------	---

Examen que se realiza en los siguientes términos:

A. Bloque de constitucionalidad del derecho a ser votado, y sus restricciones.

En la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, se establece que el derecho a ser votado está supeditado a tener “las calidades que establezca la ley”.

Sin embargo, partiendo de la base de que los derechos no son absolutos, cabe su restricción, suspensión y pérdida, conforme a lo estipulado en la última parte del primer párrafo del artículo 1º y 38, ambos de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, en el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos “*por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*”.

En extensión a esta cláusula, la Corte Interamericana ha entendido que también pueden imponerse otras limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía.⁸

En el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, vinculante para este Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abundó sobre el significado y alcance de este precepto convencional y manifestó que el derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello⁹.

Para ello, aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, por lo que las razones descritas en el referido artículo 23.2 convencional, debían interpretarse armónicamente con el resto de la Convención;

⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Op. cit., párrs. 157 y 161.

⁹ *Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 148.

es decir, se dijo que era inviable aplicar al sistema electoral de los Estados solamente las limitaciones enumeradas en ese párrafo 2 del artículo 23, ya que la Convención se limita a establecer “*determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos*”¹⁰; **sin embargo**, se destacó reiteradamente que la normatividad que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple “*con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa*”¹¹.

Asimismo, en esta sentencia, la Corte Interamericana sostuvo “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los [mismos]”.¹²

Incluso de los numerales 30 y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que los estados parte pueden imponer restricciones a los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención.

Bajo esta lógica, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha afirmado que el derecho a ser votado es de base constitucional, pero de configuración legal, lo que implica que pueden operar restricciones, al no ser derechos absolutos.¹³

De lo razonado se tiene que los órganos legislativos tienen una legitimación para imponer ciertas limitantes al ejercicio de los derechos a votar y a ser votado, sea para configurar el propio sistema electoral, hacerlo viable o sujetarlo a ciertos principios fundamentales, así como para establecer garantías mínimas para la idoneidad y autonomía en el desempeño del cargo público.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), y en la tesis I.4o.A.17 K (10a.), la primera sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 169.

¹¹ *Ibidem*, párr. 149.

¹² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párr. 174.

¹³ Véase de manera ejemplificativa la jurisprudencia 11/2012, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática”¹⁴.

“DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS. La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo”¹⁵.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, al analizar el artículo 35 de la Constitución Federal, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las Constituciones y leyes estatales.

Que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de

¹⁴ Registro digital: 160267. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533. Tipo: Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

¹⁵ Registro digital: 2003269. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013. Tomo 3, página 2110. Tipo: Aislada.

elección popular en las entidades federativas y en sus Municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

Requisitos tasados. Aquellos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;

Requisitos modificables. Aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial; y,

Requisitos agregables. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las Constituciones en las entidades federativas.

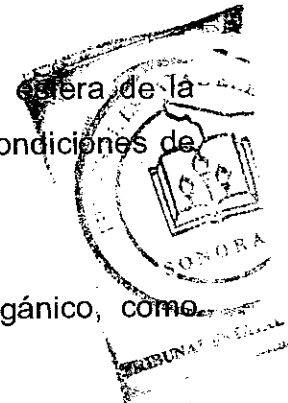
Tanto los requisitos modificables como los agregables están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;

b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen; y,

c) Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución General* complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:



- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que **se previeron directamente** en la *Constitución General*, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos **contemplados en la Constitución General y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades**, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos **no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.**

Asimismo, se dijo que los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la *Constitución General* tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales.
- b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

De la citada acción de inconstitucionalidad referida -36/2011-, derivó la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él¹⁶.

(El énfasis es de este Tribunal)

B. Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017

¹⁶ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.

En la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en autos de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **llevó a cabo el análisis de los preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regulan la figura de la reelección consecutiva de diputados o integrantes de ayuntamientos (presidente, síndico y regidor) de nuestra entidad federativa.**

Sostuvo, de entrada, que entorno a los legisladores locales, en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, y 126/2015 y su acumulada, falladas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, dicho Pleno resolvió que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos¹⁷; así como que la postulación, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Destacó que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo:

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

¹⁷ En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, el texto constitucional federal establece que será "hasta" en cuatro ocasiones. Al respecto, es importante aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación consistente en que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección; sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro Presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad. Posteriormente, con la mayoría necesaria, se sentó el criterio de libertad configurativa de los estados para regular la reelección teniendo como tope cuatro ocasiones en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

Así, se resaltó que en los precedentes citados se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes:

- a. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y,
- b. Que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la misma lógica, **respecto a los municipios**, se resaltó que la Suprema Corte ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes:

- ✓ La primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y,

- ✓ La segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Con ello, se dijo en la sentencia señalada y demás precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.

En cuanto a ciertos conceptos de invalidez, estableció que el error en el que incurre uno de los partidos políticos impugnantes es equiparar la regulación de una de las obligaciones que debe acreditar una persona para poder aspirar a reelegirse en su cargo como diputado o munícipe, con uno de los requisitos elegibilidad para ocupar esos mismos cargos en una primera ocasión.

Al respecto, precisó que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Y que, cuando en los citados preceptos constitucionales y legales del Estado de Sonora se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado de Sonora considera de vital importancia (como altos miembros, entre otros, del Poder Judicial y del Ejecutivo), a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la

posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.

Por el contrario, que las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o munícipe cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

Que tal como ha sido reiteradamente aceptado por la Suprema Corte en los precedentes citados, el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

En ese tenor, sostuvo el Máximo Tribunal del País, la **diferenciación** que hace el legislador sonoreense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no es reprochable constitucionalmente, pues, contrario a la postura del partido político Movimiento Ciudadano, no se busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizó en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección.

Insistió que el elemento relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretender reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión, consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un ayuntamiento. Además, es viable hacer diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primera elección.

Por consiguiente, se decretó la validez de diversos artículos, entre ellos, del numeral 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Conviene agregar que, en términos similares a la acción de constitucionalidad 41/2017 y su acumulada, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y 29/2017 y sus acumuladas, falladas el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

C. Naturaleza de la figura de reelección.

Como lo ha reiterado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, la reelección no es un derecho político-electoral en sí misma, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:

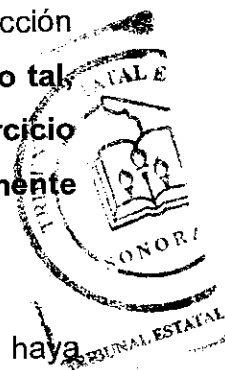
“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar **y, como tal, también es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.**

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues **no constituye un derecho absoluto** de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya **un**



derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.¹⁸

Asimismo, en cuanto a la figura de la reelección, debe también precisarse que el fin perseguido es el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Criterio que coincide con la opinión rendida por la Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en la cual se consideró *“que el requisito para que los diputados que busquen la reelección consistente en que solo puedan ser postulados en el mismo Distrito Electoral no vulnera el derecho a ser votado previsto constitucionalmente, siempre y cuando su interpretación sea en el sentido de garantizar el vínculo entre electores y elegidos por la pertenencia a cierta demarcación territorial”*, considerando también que *“con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral o en algún distrito del mismo municipio [...], está garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador.”*

Lo expuesto es coincidente también con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, respecto de la legislación de Coahuila, en la cual se dispuso que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

Disposición que se consideró constitucional, considerando que *“el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios”*, siendo que considerar lo

¹⁸ Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados. Sobre esta cuestión, la Comisión de Venecia, al emitir un informe sobre los límites a la reelección, opinó que la reelección es la posibilidad para presentarse a un cargo para otro periodo inmediato previsto en la legislación, por lo cual es una modalidad, o una restricción del derecho a la participación política, y específicamente, a contender por un cargo. Véase Convención de Venecia, “Informe sobre los Límites a la Reección Parte I – Presidentes”, cit.

contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial "no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes".

Lo anterior evidencia que en sí misma, la exigencia de postulación por el mismo ámbito territorial no es inconstitucional, en la medida en que permite la reelección legislativa en las condiciones previstas por el Poder reformador de la Constitución Federal y Estatal, y es congruente con los fines de su implementación.

Precisado todo lo anterior, a continuación es oportuno traer nuevamente a colación que la autoridad responsable **determinó que la separación del cargo del peticionante debía darse un día antes de su respectivo registro como candidato**, conforme a la normatividad de los artículos **194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, y **9° de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021**.

En este contexto, si conforme a los artículos 35 y 38, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 192 y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se reconoce a los ciudadanos el derecho fundamental de ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables.

Criterios que en el presente caso se cumplen, por las siguientes consideraciones:

a) Los requisitos de elegibilidad establecidos en los numerales 192 y 194, tercer párrafo, son acordes a los artículos 1 (última parte del primer párrafo, 35 y 38) de la Constitución Federal, incluso, el numeral 194 (tercer párrafo) fue parte del análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulado 44/2017, y se declaró su constitucionalidad o validez.

b) Guarda razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, toda vez que los requisitos exigidos en los numerales 192 y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, buscan asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado de Sonora considera de

vital importancia (como altos miembros, entre otros, del Poder Judicial y del Ejecutivo), a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico, y por ello, a los servidores públicos que no se encuentran en el supuesto de la elección consecutiva, se les exige que se separen del cargo, cuando menos un día antes de su registro como candidatos.

En este tenor, la finalidad de los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de separación del cargo en la temporalidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es impedir una influencia indebida en el electorado y evitar condiciones de inequidad en la contienda electoral, por encontrarse el promovente desempeñando un cargo como servidor público, por lo que se debe considerar que su finalidad es legítima y constitucionalmente válida,

Además, se estima que se trata de una medida idónea, proporcional y razonable, pues no se advierte la existencia de otra adecuada que permita alcanzar el fin perseguido, ni constituye una medida que resulte excesiva o más gravosa que el fin que se persigue.

.c) Dicha restricción es acorde a los artículos 23.2, en relación con los numerales 30 y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que el Estado mexicano es parte, dado que las fuentes internacionales autorizan la restricción del derecho a ser votado, atendiendo a cuestiones de elegibilidad que autoricen los congresos locales, ello a su vez en aplicación a la libertad de configuración legislativa de la que gozan, como las establecidas en los numerales 192 y 194 de la Ley estatal de la materia.

Por lo cual, es constitucionalmente válido y legal que los requisitos de elegibilidad contenidos en los numerales 192 y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevalezcan y, con base en ellos, **se confirme** lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que de que el hoy promovente, que pretende postularse a un diverso cargo de elección popular, debe separarse del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, **un día antes de su respectivo registro como candidato.**

Ello tomando en cuenta que el promovente no aspira a reelegirse, sino que pretende postularse a un cargo público diverso, por lo que no se ubica en el

supuesto de la elección consecutiva o reelección en el cargo, por tanto, le deben ser exigidos los requisitos inherentes a una primera elección o distinta.

Por último, se estima **infundado** lo planteado por el promovente, en el sentido de que las sentencias dictadas los días veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y veintidós de diciembre de dos mil veinte, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JRC-406/2017 y acumulados, y SUP-JDC-10257/2020**, contribuyen demostrar la procedencia de sus alegaciones; toda vez que, en la primera, respecto de la temporalidad con que se deben separar quienes ejercen un cargo público para competir en el proceso electoral, se resolvió:

En cuanto a los **“integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse (opción para separarse o no del cargo)”**:

“En conclusión, los integrantes de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse, podrán optar por separarse o no de sus cargos”.

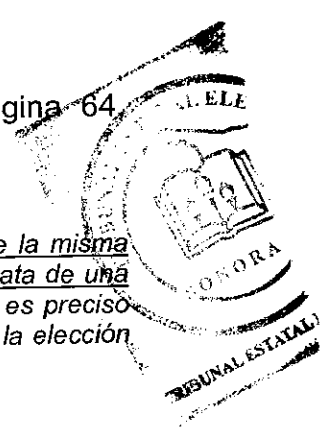
En tanto que en relación con **“Los presidentes municipales que aspiran al cargo de gobernador”**, se resolvió:

“... En conclusión, quienes ostenten la Presidencia de los Ayuntamientos del Estado, y busquen contender por la Gubernatura, deberán separarse de su cargo 90 días antes de la jornada electoral...”

Mientras que, en la sentencia citada en segundo término, en su página 64 claramente se estableció:

Así, en principio, la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta. No basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.

Por tanto, adverso a lo discute el inconforme, lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes con claves **SUP-JRC-406/2017 y acumulados, y SUP-JDC-10257/2020**, no sustentan sus aseveraciones, pues en la primera, tratándose del supuesto similar al del presente juicio, relativo a un servidor público que no pretende la reelección en el mismo puesto, sino que aspira a otro cargo de elección popular, se resolvió que para contender debía separarse del cargo en cierta temporalidad; mientras que en la segunda sentencia, se especificó que la reelección consecutiva implica a) La participación de la misma persona, b) Mismo ámbito territorial y c) Mismo cargo; por lo que si no se actualizan estos elementos se estaría en el caso de una elección distinta, como en el presente caso acontece.



SEXTO. Efectos. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, se **CONFIRMA** el **Acuerdo CG110/2021 "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por el promovente Ernesto Roger Munro Jr., en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo CG110/2021 "POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL C. ERNESTO ROGER MUNRO JR, RELATIVA AL TEMA DE SEPARACIÓN DEL CARGO"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE a Sala Guadalajara del Poder Judicial de la Federación; personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir

Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 21 (**VEINTIUNO**) fojas por su anverso y reverso, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha veintitrés de marzo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-33/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

